



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Código 680013103001  
BUCARAMANGA

**Proceso** : VERBAL – LLAMAMIENTO EN GARANTIA.  
**Radicado** : 2019-00161-00.  
**Demandante** : RODRIGO MANTILLA TORRES.  
**Demandado** : **CAMPESA S.A.**

Al despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición interpuesto por GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (en adelante GM COLMOTORES), presentado por su apoderada judicial contra el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso tener por no contestada la demanda principal y la demanda de llamamiento en garantía; y contra el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso rechazar de plano el nuevo cargo de nulidad; así mismo se informa que la apoderada judicial de GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (en adelante GM COLMOTORES), el día 10 de junio de 2021 a las 1:06 p.m., envió copia del escrito de reposición y en subsidio queja contra los autos del 03 de junio de 2021, al correo electrónico del apoderado del llamante en garantía CAMPESA ([dpa.abogados@gmail.com](mailto:dpa.abogados@gmail.com)), y del apoderado de la parte demandante RODRIGO MANTILLA TORRES ([cabemore@hotmail.com](mailto:cabemore@hotmail.com)) para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, traslado que se surtió desde el 16 de junio de 2021 hasta el 18 de junio de 2021. Provea.

---

Bucaramanga Sder., 23 de agosto de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ  
SECRETARIO.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga Sder., veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. (en adelante GM COLMOTORES), a través de su apoderada judicial, contra los autos de fecha 03 de junio de 2021, proferidos por este Juzgador, que disponen rechazar de plano por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso tener por no contestada la demanda principal y la demanda de llamamiento en garantía, proferido en el cuaderno principal, y contra el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por

extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso rechazar de plano el nuevo cargo de nulidad, proferido en el cuaderno de nulidad.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala la recurrente que el despacho desconoció los términos del Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 y del Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 sobre los horarios de atención a los despachos judiciales, pues los términos procesales son de orden público y los parámetros señalados por el Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y del Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, y el precedente de la Corte Suprema de Justicia, según el cual en los despachos judiciales de Bucaramanga se laborará de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Que ambas impugnaciones fueron presentadas el día 26 de abril de 2021 a las 4:14 p.m., dentro del horario laboral del Juzgado. Por tanto, con sustento en las normas, la interpretación adoptada por la Corte Suprema de Justicia y la aplicación de los principios generales del derecho procesal y sustancial que rigen la materia del caso que nos convoca, el señor Juez 1° Civil del Circuito de Bucaramanga deberá revocar las providencias impugnadas y conceder los recursos de alzada; pues mantener dichas decisiones sería abiertamente ilegal y vulneratorio de todas las garantías constitucionales y procesales de GM Colmotores en el proceso de la referencia.

Que conforme al artículo 1° del Acuerdo No. 2306 de 2004 del 11 de febrero de 2004 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 de la misma autoridad, el horario de la jornada laboral de los despachos judiciales en Bucaramanga es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:30 p.m.

Que en reciente pronunciamiento de 10 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia tuteló los derechos al debido proceso que habían sido

vulnerados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga al desconocer el recurso formulado por la parte accionante y radicado a las 4.14 pm (igual situación fáctica a la que nos convoca hoy). En dicho evento, la Corte tuteló los derechos de la impugnate al considerar que el escrito había sido presentado en tiempo, pues la hora de cierre del Despacho era a las 4:30 pm según el Acuerdo No. 2306 de 2004.

Que las providencias impugnadas vulneran los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal y el Despacho ha desconocido los principios de favorabilidad de interpretación o principio pro homine, por lo cual solicita revocar todas las actuaciones que han resultado viciadas por la afectación a los derechos de defensa y contradicción de GM Colmotores, en especial, dar trámite a los dos (2) recursos de apelación formulados en escritos de 26 de abril de 2021 por haber sido presentados en tiempo.

### **CONSIDERACIONES**

Como primera medida, este Juzgador ha de manifestar que se pronunciara conjuntamente frente los recursos interpuestos por la apoderada judicial de la parte acá recurrente GM COLMOTORES contra el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso tener por no contestada la demanda principal y la demanda de llamamiento en garantía, y contra el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso rechazar de plano el nuevo cargo de nulidad, en virtud de que se tratan de los mismos argumentos.

Ahora bien, el recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por la llamada en garantía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. ( en adelante GM COLMOTORES), a través de su apoderada judicial, frente a

las decisiones proferidas en las providencias a las que se hace mención en el párrafo anterior.

Leídos con atención los argumentos de reparo de la parte recurrente, en síntesis, éstos van encaminados a que el Despacho no debió denegar la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso tener por no contestada la demanda principal y la demanda de llamamiento en garantía, y contra el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso rechazar de plano el nuevo cargo de nulidad, en razón a que fueron presentados a las 4:14 p.m., es decir, dentro del horario laboral para los Despachos judiciales de Bucaramanga, señalados en los Acuerdos 2306 del 11 de febrero de 2004 y CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, que es hasta la 4:30 p.m., hora de cierre de los Despachos judiciales, y no hasta las 4.00 p.m., como lo consideró el Despacho.

Pues bien, dispone el artículo primero del Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004:

*PRIMERO: A partir del día primero (1°) de marzo de dos mil cuatro (2004), en los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, se laborará de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., **con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Así mismo, el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de Junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, **por medio del cual se precisan turnos de trabajo, atención al público presencial excepcional** y se adoptan otras medidas en los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil, Administrativo de Santander, Sala

Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga, en virtud de la actual emergencia sanitaria COVID-19, en su artículo segundo y tercero, se dispuso lo siguiente:

*ARTÍCULO SEGUNDO: Horario de atención a usuarios. Para efectos de la atención a los Abogados y usuarios de la Administración de Justicia **que se efectúe de manera presencial y de forma excepcional**, se tendrán en cuenta los horarios establecidos en el artículo tercero del presente Acuerdo, es decir de 7:30 a.m. a 11:30 a.m. y/o de 12:30 m. a 4:30 p.m. Parágrafo: A partir del día 17 de junio y hasta el día 30 de junio inclusive, no habrá acceso a ninguna de las sedes Judiciales, de usuarios externos y público en general.*

*ARTÍCULO TERCERO: Turnos de trabajo presencial excepcional en las sedes judiciales:*

*A. PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA. De 7:30 a.m. a 11:30 a.m.*

*a) Juzgados del 1° al 10° Civiles del Circuito.  
.....” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Como bien se dijo en auto de fecha 03 de junio de 2021, y de conformidad con al inciso 2° del numeral 1° del artículo del artículo 322 del C. G. del P., la apelación de una providencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado.

Es así que para los efectos de los términos judiciales, y en lo que corresponde a la interposición de los recursos o el vencimiento de cualquier otro término judicial, debemos tener en cuenta que éstos terminan en su último día una vez finalizado el horario en su último minuto de la atención al público, más no el horario de finalización de labores de los funcionarios y empleados judiciales, pues son dos cosas totalmente distintas, pues la primera tiene que ver con el cumplimiento de

las obligaciones de las partes y sus mandatarios para el desarrollo de las actuaciones judiciales frente a sus procesos, y la segunda con el cumplimiento de la función pública que el servidor judicial presta al servicio del estado dentro de un horario legalmente establecido, sin que ello implique que el horario del servidor judicial que en efecto lo es entre las 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con una hora de descanso entre las 12:00 m y 2:00 p.m., independientemente que nos encontremos en emergencia sanitaria del Covid19 y la implementación del uso de las tecnologías, lo sea para el computo de términos judiciales, pues este difiere del asignado al público para su atención, que es el que corresponde entre las 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Ahora bien, el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de Junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, se expidió en virtud de la emergencia sanitaria Covid19, y en él se encuentra establecido que la atención de los usuarios de forma presencial y excepcional, para el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, es en el horario de 7:30 a.m. a 11.30 a.m., siendo por tal dicho horario única y exclusivamente para la atención de aquellos abogados y usuarios de la Administración de Justicia que por la necesidad del servicio deban asistir de forma presencial y excepcional alguna diligencia en relación a los procesos que se tramitan en el Despacho, Acuerdo que en nada modificó el horario de atención al público de que trata el Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004, que es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en donde las partes y apoderados judiciales pueden presentar sus memoriales para sus respectivos trámites judiciales y en el valga decir, se trata del mismo horario para la atención al público de forma virtual, atendiendo el uso de las tecnologías.

En otras palabras, el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de Junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, por razones de la pandemia Cod19, estableció turnos de trabajo en diferentes horarios para cada uno de los diferentes juzgados de Bucaramanga, para la atención presencial y excepcional de usuarios y abogados, sin que se modificara o estableciera otro horario diferente para la atención al público, que es el comprendido entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m., en días hábiles de

lunes a viernes, para que dentro de ese lapso de tiempo puedan presentar sus solicitudes, horario que es el único válido para efectos de conteo de términos.

Al respecto la Corte Constitucional en auto No. 015 de 2002, Magistrado Ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, en el cual resolvió rechazar una solicitud de nulidad, manifestó:

*“Ahora bien, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 del Acuerdo 624 expedido el 6 de noviembre de 1999 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “A partir del 1 de enero de 2000, el horario de atención al público en los despachos judiciales de Santafé de Bogotá, será de lunes a viernes, de las 8 : 00 a.m. a las 4 : 00 p.m. en jornada continua”. Igualmente, en el oficio 5793 de enero de 2000 el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura manifestó que dentro del horario establecido en el Acuerdo 624 “deben realizarse todas las diligencias judiciales”. Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, **los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En conclusión, **i)** de conformidad al Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, el horario para la atención al público de la Administración judicial, esto es, apoderados, usuarios o partes procesales, lo es el comprendido entre las 8.00 a.m. y 4:00 p.m., actualmente de forma virtual en virtud de la pandemia Covid19, horario que no ha sido modificado por el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de Junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, **ii)** que en virtud del Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de Junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, se atenderá de forma presencial y excepcional en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, entre las 7:30 a.m. y 11:30 a.m.,

únicamente, **iii)** que el horario legalmente establecido para las labores de los funcionarios y empleados judiciales, lo es entre las 7:30 a.m. y 4:30 p.m., con una hora de descanso entre las 12:00 m y 2:00 p.m., independientemente que se este laborando con la utilización del uso de las tecnologías.

Por tanto, uno es el horario para la atención al público, otro el horario para la atención presencial excepcional de los usuarios y otro es horario que debe cumplir el funcionario y empleado judicial para con la Administración judicial.

Finalmente, y en relación a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que menciona la parte recurrente en su escrito de recurso, este Juzgador no los acogerá, primero porque no es una sentencia *erga omnes*, y segundo porque no se comparte dicha apreciación: permitir que el usuario de justicia altere a su conveniencia los términos procesales (así sea por unas pocas horas o por unos pocos minutos) genera un desequilibrio procesal que afecta el derecho fundamental al debido proceso de la contraparte. Sería como permitir que al demandante que ha presentado su demanda a pesar de la prescripción y/o caducidad de la acción, no se le decrete dicha prescripción y/o caducidad, con el argumento que presentó la demandada al día siguiente y sólo han pasado ocho horas desde la fecha de caducidad o prescripción.

Así las cosas, y de conformidad con los argumentos anteriores, este Despacho judicial no repondrá los autos impugnados.

Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso tener por no contestada la demanda principal y la demanda de llamamiento en

garantía, y contra el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso rechazar de plano el nuevo cargo de nulidad, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por GENERAL MOTORS COLOMOTORES S.A. hoy GM COLMOTORES, contra el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso tener por no contestada la demanda principal y la demanda de llamamiento en garantía, y contra el auto del 03 de junio de 2021, que rechaza de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 3° del auto de fecha 20 de abril de 2021, que dispuso rechazar de plano el nuevo cargo de nulidad.

A través de la secretaría del juzgado se dispone remitir el expediente de forma virtual al Tribunal Superior de este Distrito judicial, Sala Civil – Familia.

**NOTIFIQUESE.**

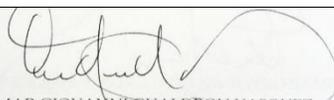


**JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25 DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado **No.**



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ  
SECRETARIO.